



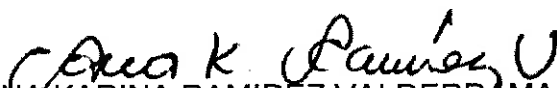
Ubicación 55099
Condenado YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO
C.C # 1013650237

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 635 del 2 DE AGOSOT DE 2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 55099
Condenado YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO
C.C # 1013650237

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 55099
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-07921-00
Condenado: : YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO
Cédula: : 1013650237
Fallador : JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 635

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Yennifer Andrea Morato Montero**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y la solicitud enviada por la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Yennifer Andrea Morato Montero** como coautora responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado, artículos 240 inciso 3° y 241 numeral 10° del Código Penal**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de la privación de la libertad, negándosele de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Yennifer Andrea Morato Montero está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 13 de diciembre de 2019, fecha en que fue capturada para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción **31 meses y 20 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **14 días** en auto del 9/11/2020, **1 mes y 1.5 días** en decisión del 10/12/2020, **1 mes y 17 días** en interlocutorio del 01/07/2021, **2 meses y 1 día** en decisión del 21/01/2022 y **12 días** en providencia del 28/06/2022.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones acabados de mencionar, se tiene que a la fecha la señora **Morato Montero** ha purgado **37 meses y 5.5 días** de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **32 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que la conducta de la sentenciada ha sido calificada como ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión "**previa valoración de la conducta punible**" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las*

valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”:

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual debe calificarse como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“SITUACIÓN FÁCTICA

La situación fáctica se contrae a que el 12 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 20:00 pm, en el inmediaciones de la Calle 142 F No. 138 A – 18, residencia de la señora OLIVARES DE FERRER, cuando les muestra

su apartamento a los señores...YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO, que estaba arrendado y en un descuido de la señora VERONICA OLIVARES DE FERRER se apoderan de las llaves del apartamento.

Posteriormente, los señores ... YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO, ingresan al apartamento y se apoderan de un televisor de 24 pulgadas color negro marca Megabox, un computador portátil Samsung color negro, dos planchas para el cabello, un celular marca Samsung Ace 4 color negro dañado, un celular, un par de botas para hombre, dinero en efectivo (\$300.000.00), una cartera con seis dólares (\$18.000.00) un televisor de 40 pulgadas, un teatro en casa, portátil gris, un teléfono celular Sony Xperia, dinero en efectivo (\$285.000.00), un Ps3 color negro marca Sony con su cargador, una carpeta roja que contenía cedula de extranjería, permiso especial y pasaporte...

DOSIFICACION DE LA PENA

...Igualmente el artículo 61 C. p. inciso 3º, señala que para fijar la pena, se debe tener en cuenta la gravedad del hecho, el daño, el dolo y no podemos desconocer la gravedad de esta conducta, nótese la alta incidencia de la criminalidad en nuestra sociedad capitalina en donde personas como ... YENNIFER ANDREA MOTATO MONETO, dirigen su actuar a desconocer el derecho ajeno; nótese igualmente la intensidad del dolo desplegado por los declarados responsables, quienes se apoderaron de la llaves y luego ingresaron a la casa a hurtar.

Y en cuanto a los fines de la pena artículo 4 del Código Penal, en cuenta prevención general y retribución justa, ya que la prevención especial o resocialización y reinserción social, lo veremos en el momento del subrogado.

En cuanto a prevención general todos somos conocedores de que existe un ordenamiento jurídico y transgredirlo sin justificación alguna como lo hiciera... YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO conlleva a una sanción Penal y esa sanción pena es la retribución justa por haber desconocido el derecho ajeno..."

Así las cosas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible por las circunstancias en las que se produjo el hecho, teniendo en cuenta que la sentenciada en compañía de sus tres compañeros de causa lograron apoderarse de las llaves de un inmueble para luego proceder a ingresar y hurtar bienes que se encontraban en el predio, demostrando con ello que es un peligro para la comunidad, por lo que merece un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, la cual se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Despacho considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislada de su entorno a quien, en compañía de tres personas más, violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como es el patrimonio económico, y en la forma como lo hicieron, según las consideraciones citadas, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad

de la delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal de la conducta punible por la que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de la misma, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado Fallador**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA remitir la petición de la sentenciada respecto de la calificación de fase de mediana seguridad al establecimiento carcelario por ser de su competencia.

Anexar el fallo de tutela del 11 de julio de 2022, acción que fue declarada carente de objeto por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Yennifer Andrea Morato Montero**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

55099

11001-60-00-015-2018-07921-00

YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO

1013650237

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 635

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7c514a68c40ca2c91d92a9451d843efc3238b08c535c2edf38eb5c16323746**

Documento generado en 12/08/2022 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

de la delincente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarse en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible conculca un bien de valor digno a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos alarmantes contra delitos, dentro del marco de la prevención especial y general de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sea menos estricta por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mismo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentencia ha purgado más de los 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como exemplar, la valoración legal de la conducta punible por la que se le sentencia, al igual que la naturaleza y modalidad de la misma, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado Fallador, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

OTRAS DETERMINACIONES

Por lo expuesto, a pesar de que la sentencia ha purgado más de los 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como exemplar, la valoración legal de la conducta punible por la que se le sentencia, al igual que la naturaleza y modalidad de la misma, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado Fallador, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Anexar el fallo de Lusa del 11 de julio de 2022, acción que fue declarada caducante de objeto por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al subrogado de la libertad condicional a Yenifer Andrea Morato Montano, conforme lo impetrado en la parte maliciosa.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acapite de Otras Determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

FLORA MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

55003
11001-40-0015-2018-0797-1-08
YENIFER ANDREA MORATO MONTANO
101359237
Agenda del 21 de mayo del 2022
Auto Interdictorio No. 635

Remite Por:
Flora Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado de Circuito
Ejecución de Penas y Medidas
Seguridad, C.D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
Certificado de la Secretaría en la Ley 2517/99 y el Decreto 1471 del 2001.
Documento generado en 13/09/2022 a las 08:04 PM

Descargue el archivo y verifique los documentos electrónicos en la siguiente URL:
<https://procuraduriajudicial.ramajudicial.gov.co/TramiteElectronica>

* 20 September 2020
* Jennifer Andrea Morato
* 1013650233
* Andrea Morato
+ copia recibido



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 19/08/2022 5:24 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022

41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

INFORME DE NOTIFICACION DOMICILIARIAS:

N. PROCESO: 11001-60-00-015-2018-07921-00 - 55099

JUZGADO: JUZGADO DIEZ Y OCHO DE EJECUCION DE PENAS

CONDENADO: YENNIFER ANDREAMORATO MONTERO

CEDULA: 1013650237

AUTO FECHA: 02-08-2022

DECISION: NIEGA CONDICIONAL

- | | |
|--|---|
| ☐ NO HAY NADIE | ☐ TIENE PERMISO DE TRABAJO |
| ☐ NO LE CONCEDEN ESTE DOMICILIO | ☐ TIENE PERMISO DE ESTUDIO |
| ☐ NO SE ENCUENTRA EL CONDENADO | ☐ YA NO VIVE EN ESTA DIRECCION |
| ☐ SE ENCUENTRA EN OTRA CARCEL | ☐ CASA |
| ☐ DIRECCION NO EXISTE | ☒ ERRADA FECHA ESCRITA POR LA PENADA |

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN: CALLE 36 H SUR No. 3D-23 ESTE

OBSERVACIONES: LA PENADA ESCRIBE LA FECHA ERRADA, NO ESCRIBE 20-09-2022 SINO 20-09-2020, AUNQUE AUTO ES DE 02-08-2022.

FECHA DE NOTIFICACION: 20-09-2022

HORA DE VISITA: 1:45 PM

PERSONA QUE ATENDIO: SONIA PATRICIA HERNANDEZ MONTERO (MADRE DE LA PENADA)

TELEFONO: 320 870 0504

SE HACE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

GUSTAVO SANTANILLA
NOTIFICADOR

ADJUNTO FOTOS DEL DOMICILIO



Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación : 55090
 : 11001-60-00-01-5-2018-07921-00
Condenado: YENNIER ANDREA MORATO MONTERO
Cédula: 1013650237
Fallo: 1013650237
 : JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ, D.C.
 : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 635

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Yennifer Andrea Morato Montero**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y la solicitud enviada por la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia, proferida el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Yennifer Andrea Morato Montero** como coautora responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado**, artículos 240 inciso 3° y 241 numeral 10° del Código Penal, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de la privación de la libertad, negándosele de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”. (Negrita y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cedula biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Yennifer Andrea Morato Montero está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 13 de diciembre de 2019, fecha en que fue capturada para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción **31 meses y 20 días**, y por concepto de redención de pena se le han reconocido **14 días** en auto del 9/11/2020, **1 mes y 1.5 días** en decisión del 10/12/2020, **1 mes y 17 días** en interlocutorio del 01/07/2021, **2 meses y 1 día** en decisión del 21/01/2022 y **12 días** en providencia del 28/06/2022.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las rendiciones acabados de mencionar, se tiene que a la fecha la señora **Morato Montero** ha purgado **37 meses y 5.5 días** de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **32 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que la conducta de la sentenciada ha sido calificada como ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto preciso:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las

valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes trascrito.

En el presente caso, la Juez de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual debe calificarse como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“SITUACIÓN FACTICA

La situación fáctica se contrae a que el 12 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 20:00 pm, en el inmediaciones de la Calle 142 F No. 138 A – 18, residencia de la señora OLIVARES DE FERRER, cuando les muestra

su apartamento a los señores... YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO, que estaba arrendado y en un descuido de la señora VERONICA OLIVARES DE FERRER se apoderan de las llaves del apartamento.

Posteriormente, los señores ... YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO, ingresan al apartamento y se apoderan de un televisor de 24 pulgadas color negro marca Megabox, un computador portátil Samsung color negro, dos planchas para el cabello, un celular marca Samsung Ace 4 color negro dañado, un celular, un par de botas para hombre, dinero en efectivo (\$300.000.00), una cartera con seis dólares (\$18.000.00) un televisor de 40 pulgadas, un teatro en casa, portátil gfs, un teléfono celular Sony Xperia, dinero en efectivo (\$285.000.00), un P-3 color negro marca Sony con su cargador, una carpeta roja que contenía cedula de extranjería, permiso especial y pasaporte ...

DOSIFICACION DE LA PENA

...Igualmente el artículo 61 C. p. inciso 3º, señala que para fijar la pena, se debe tener en cuenta la gravedad del hecho, el daño, el dolo y no podemos desconocer la gravedad de esta conducta, nótese la alta incidencia de la criminalidad en nuestra sociedad capitalina en donde personas como ... YENNIFER ANDREA MOTATO MONETO, dirigen su actuar a desconocer el derecho ajeno; nótese igualmente la intensidad del dolo desplegado por los declarados responsables, quienes se apoderaron de la llaves y luego ingresaron a la casa a hurtar.

Y en cuanto a los fines de la pena artículo 4 del Código Penal, en cuenta prevención general y retribución justa, ya que la prevención especial o resocialización y reinserción social, lo veremos en el momento del subrogado.

En cuanto a prevención general todos somos conocedores de que existe un ordenamiento jurídico y transgredido sin justificación alguna como lo hicieron... YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO conlleva a una sanción Penal y esa sanción pena es la retribución justa por haber desconocido el derecho ajeno...”

Así las cosas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible por las circunstancias en las que se produjo el hecho, teniendo en cuenta que la sentenciada en compañía de sus tres compañeros de causa lograron apoderarse de las llaves de un inmueble para luego proceder a ingresar y hurtar bienes que se encontraban en el predio, demostrando con ello que es un peligro para la comunidad, por lo que merece un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, la cual se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Despacho considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislada de su entorno a quien, en compañía de tres personas más, violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como es el patrimonio económico, y en la forma como lo hicieron, según las consideraciones citadas, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad

de la delincente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarse en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal de la conducta punible por la que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de la misma, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado Fallador, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA remitir la petición de la sentenciada respecto de la calificación de fase de mediana seguridad al establecimiento carcelario por ser de su competencia.

Anejar el fallo de tutela del 11 de julio de 2022, acción que fue declarada carente de objeto por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a Yennifer Andrea Morato Montero, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

55089
11001-60-00-015-2018-07921-00
YENIFER ANDREA MORATO MONTERO
1013650237
Agosto dos (2) de dos mil veintidos (2022)
Auto Interlocutorio No. 835

Firmado Por:
Flor Margarita León Castillo
Juez
Juzgado Dieciocho de Penas y Medidas
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2336/12
Código de verificación: 7e7d714a85e40ca2c81d82e49451d84396c228a0b558c2a0d799a5c16329746
Documento generado en 12/09/2022 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

* 20 septiembre 2020
* Yennifer Andrea Morato
* 1013650237
* Andrea Morato
* copia recibido

Bogotá D.C., Agosto 29 de 2022

Señores:
JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCION DE PENS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 6° Edificio Káiser en Bogotá d.C.
Correo electrónico: ejep18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Referencia : 11001 60 00 015 2018 07921 00
Condenada : YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto : Presentación recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto interlocutorio No. 558 por medio del cual se me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

: Solicitud notificación personal y copias digitalizadas auto para la sustentación de los recursos presentados

Respetado Señor Juez,

YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO, Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 1.013’650.237** expedida en Bogotá D.C; portadora de la Tarjeta Decadactilar **No. 77.624** y número único de identificación N.U.I. **No. 1.076.053**; vecina, domiciliada y actualmente en prisión domiciliaria en la **Calle 36 H Sur No. 3 D – 23 Este Barrio “Córdoba” de la Localidad de “San Cristóbal Sur” en la Ciudad de Bogotá D.C** y correo electrónico yennifer.morato594@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto interlocutorio proferido por el Despacho a su Digno Cargo, el día dos (02) del mes de Agosto del año de dos Mil Veintidós (2022), por medio del cual me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

02/08/22	Auto niega libertad condicional	MORATO MONTERO - YENNIFER ANDREA : Negar el subrogado de la libertad condicional a Yennifer Andrea Morato Montero, conforme lo expuesto en la parte motiva. **Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá. **Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones. **Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. **Por el CSA remitir la petición de la sentenciada respecto de la calificación de fase de mediana seguridad al establecimiento carcelario por ser de su competencia. **Anexar el fallo de tutela del 11 de julio de 2022, acción que fue declarada carente de objeto por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. // AUTO ENVIADO CORREO ESCRIBIENTE BAJA PROCESO AL CSA JFMV**
----------	---------------------------------	---

Elevo la presente solicitud ya que se me concedió el subrogado penal, pero aún no he sido notificada en debida forma del auto que me negó el subrogado penal de la libertad condicional, con el fin de poder presentar y sustentar los recursos de reposición en subsidio al de apelación en el traslado de recurrentes.

PETICION ESPECIAL

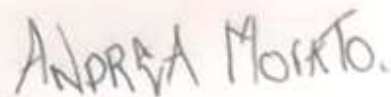
Al Señor Juez, con todo respeto y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda se me remita copia digitalizada de todo lo actuado a través de mi correo electrónico: jose.omar.nieto78@gmail.com.

NOTIFICACIONES

En la **Calle 36 H Sur No. 3 D – 23 Este Barrio “Córdoba” de la Localidad de “San Cristóbal Sur” en la Ciudad de Bogotá D.C** y correo electrónico yennifer.morato594@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento:

Atentamente,



YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO
C.C. **No. 1.013’650.237** de Bogotá D.C.
T.D. **No. 71.311** El Buen Pastor
N.U.I. **No. 764.230** I.N.P.E.C.
Condenada.

Bogotá D.C., Septiembre 01 de 2022

Señores:
JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCION DE PENS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 6° Edificio Káiser en Bogotá d.C.
Correo electrónico: ejep18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Referencia : 11001 60 00 015 2018 07921 00
Condenada : YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto : Reiteración solicitud notificación personal, solicitud copias digitalizadas y presentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

Respetado Señor Juez,

YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 1.013’650.237** expedida en Bogotá D.C; portadora de la Tarjeta Decadactilar **No. 77.624** Cárcel el Buen Pastor y número único de identificación N.U.I. **No. 1.076.053 (I.N.P.E.C)**; vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en prisión domiciliaria en la **Calle 36 H Sur No. 3 D – 23 Este “Casa” Barrio “Córdoba”** de la Localidad de **“San Cristóbal”** en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No. 313 257 53 41** y correo electrónico yennifer.morato594@gmail.com; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda se me notifique personalmente y/o a través de mi correo electrónico del auto que me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

02/08/22	Concede Prisión domiciliaria	MORATO MONTERO - YENNIFER ANDREA: Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a Yennifer Andrea Morato Montero, con fundamento en el artículo 38G del C.P., debiendo atender las obligaciones del artículo 38 B numeral 4 ibidem, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente por valor de 2 SMLMV. **Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. **Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del referido establecimiento para que obre en la hoja de vida de la interna y a efecto de que una vez se expida la correspondiente boleta de traslado le sea implantado a la sentenciada el respectivo mecanismo de vigilancia electrónica. Contra esta decisión no procede recurso alguno. // AUTO ENVIADO CORREO ESCRIBIENTE BAJA PROCESO AL CSA JFMV**
----------	------------------------------	--

Por lo anterior, le solicito muy respetuosamente se sirva remitir el acta de compromiso y

02/08/22	Auto niega libertad condicional	MORATO MONTERO - YENNIFER ANDREA : Negar el subrogado de la libertad condicional a Yennifer Andrea Morato Montero, conforme lo expuesto en la parte motiva. **Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá. **Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones. **Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. **Por el CSA remitir la petición de la sentenciada respecto de la calificación de fase de mediana seguridad al establecimiento carcelario por ser de su competencia. **Anexar el fallo de tutela del 11 de julio de 2022, acción que fue declarada carente de objeto por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. // AUTO ENVIADO CORREO ESCRIBIENTE BAJA PROCESO AL CSA JFMV**
----------	---------------------------------	---

Elevo la presente solicitud ya que solamente se me notificó del auto que me concedió el subrogado penal de la prisión domiciliaria y a la fecha no he sido notificada del auto que me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

Asimismo, y con todo respeto me permito reiterar la presentación del recurso de reposición en subsidio al de aleación en contra del auto que me negó el subrogado penal

de la libertad condicional y se me remita copia digitalizada del auto en mención para poder sustentar los recursos en el traslado de recurrentes.

PETICION ESPECIAL

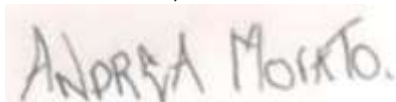
Al Señor Juez, con todo respeto y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022; me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda para que se me remita copia digitalizada del auto en mención a través de mi correo electrónico: yennifer.morato594@gmail.com

NOTIFICACIONES

En la **Calle 36 H Sur No. 3 D – 23 Este “Casa”** Barrio **“Córdoba”** de la Localidad de **“San Cristóbal”** en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No. 313 257 53 41** y correo electrónico yennifer.morato594@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento:

Atentamente,



YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO

C.C. **No. 1.013'650.237** de Bogotá D.C.

T.D. **No. 71.311** El Buen Pastor

N.U.I. **No. 764.230** I.N.P.E.C.

Condenada.